

**INFLUENCIAS DE LA REVOLUCION FRANCESA  
EN LA CONSTITUCION DE BARCELONA (VENEZUELA)  
DEL AÑO DE 1812**

por Catalina Banko (\*)

**La Constitución Federal de Venezuela (1811).**

El 11 de marzo de 1811 se instala en Caracas el Congreso General con la asistencia de diputados por las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Mérida, Barinas, Trujillo y Caracas, con el objetivo de definir la futura organización política de Venezuela.

Las ideas predominantes en aquel entonces se orientaban a la necesidad de instaurar un sistema político federal, ya que éste satisfacía las tendencias autonomistas de las diversas provincias con relación a Caracas. En ese sentido, el papel de los cabildos es fundamental para la conformación de un acentuado espíritu localista y la consolidación del poder de las oligarquías regionales, para las cuales la doctrina federal se convierte en el medio de expresión más adecuado para encarar la defensa de los intereses provinciales.<sup>(1)</sup>

El concepto de las soberanías provinciales, sustentado en las sesiones del Congreso, proviene de las ideas del “movimiento juntista” español, y esta influencia es perfectamente visible desde las primeras proclamas de la Junta Suprema de Caracas en abril de 1810, en cuyo contenido se plantea que cada una de las provincias integrantes de la antigua Capitanía General de Venezuela tiene el derecho de reasumir el ejercicio de su soberanía tras la disolución de la Junta Central de Sevilla. Este proceso político se fundamenta desde el punto de vista doctrinario en los principios adoptados por la Junta de Sevilla desde 1808. Al respecto Demetrio Ramos Pérez considera que la idea “federal” está presente en la proclama de la Junta de Caracas del 20 de abril, dirigida a las provincias y destinada a convocarlas a “tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad”, con el mismo sentido federado con el que se montó la Junta Central (de Sevilla).<sup>(2)</sup> De esta manera, las provincias de Venezuela aceptan constituir un Gobierno General tomando en cuenta los lazos de “unión y fraternidad” existentes entre ellas.

---

(\*) Escuela de Economía de la Universidad Central de Venezuela.

(1) Laureano Vallenilla Lanz, *Obras Completas*, T. II, p. 195. Cf.: Tulio Chiossone, “La forma del Estado. Centralismo y Federalismo”, en *Pensamiento Constitucional Latinoamericano 1810-1830*, T. II, pp. 156-162.

(2) Demetrio Ramos Pérez, “La revolución española de la guerra de independencia y su reflejo en las ideas constitucionales de la primera república de Venezuela”, en *Ibidem*, p. 123.

Por su parte, Caracciolo Parra Pérez afirma que desde el momento de la declaración de la Independencia de Venezuela, el 5 de julio de 1811, es decir, antes de iniciarse la discusión en torno al contenido del texto constitucional, ya estaba plasmado el carácter federalista de la futura organización política, al expresarse en el Acta respectiva que las Provincias Unidas de Venezuela “son y deben ser desde hoy de hecho y de derecho Estados libres, soberanos e independientes”.<sup>(3)</sup>

En este contexto, en el que predomina el espíritu federalista, los miembros del Congreso General se valen del modelo constitucional de los Estados Unidos, para dar forma definitiva al sistema político de Venezuela, hecho que de ninguna manera significa que dichos legisladores hayan efectuado una “copia servil” del mencionado texto, ya que éste es utilizado como la base doctrinaria del régimen federal, cuya estructuración concreta es elaborada en base a elementos originales que se fundamentan en la tendencia autonomista de las provincias y en la doctrina sustentada por el movimiento juntista español.

La Constitución de los Estados Unidos alcanza amplia difusión en Venezuela gracias a la traducción realizada por Manuel García de Sena del libro: *La independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, publicado en Filadelfia en el año 1811. En este volumen además de las reflexiones políticas de Thomas Paine, están incluidas las transcripciones de la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, de los Artículos de Confederación y Perpetua Unión y de la Constitución de los Estados Unidos y los códigos correspondientes a los Estados de Massachusetts, Connecticut, New Jersey, Pennsylvania y Virginia.<sup>(4)</sup>

Asimismo, los constituyentes del año 11 toman en cuenta el modelo constitucional francés, del cual extraen algunos lineamientos generales en cuanto a la conformación de las Asambleas Primarias y los Colegios Electorales y muy especialmente la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, texto que había circulado en Venezuela en 1797, a raíz del intento revolucionario propiciado por Manuel Gual y José María España.<sup>(5)</sup>

Estos son los aspectos fundamentales que desde el punto de vista doctrinario orientan la labor de los legisladores, quienes en ningún momento pierden de vista la singularidad del proceso venezolano, que es interpretado a partir del bagaje de ideas que habían recibido en su temprana formación, en la cual predominaron los autores españoles que planteaban el concepto del pacto social. Mario Briceño Iragorri afirma que, antes de la difusión de la Revolución Francesa, tuvo gran influencia la escuela española que sustentaba el principio contrario al derecho divino de los monarcas. Según el mencionado

---

(3) Caracciolo Parra Pérez, “Estudio Preliminar” en *La Constitución Federal de 1811*, p. 24.

(4) *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*.

Pedro Grases y Alberto Harkness, *Manuel García de Sena y la independencia de Hispanoamérica*, pp. 33-37.

(5) Pedro Grases, “Estudio crítico sobre los derechos del hombre y del ciudadano”, en *Derechos del hombre y del ciudadano*, pp. 144-146.

autor, la emancipación no tiene carácter imitativo, sino que su historicidad arranca “del fondo mismo de la vida colonial”, como producto de un complejo proceso en el que se conjugan el papel ejercido por los cabildos, la formación intelectual lograda en la universidad y los conventos de fines del siglo XVIII y las aspiraciones de poder por parte de la clase de los mantuanos.<sup>(6)</sup> A estos factores se agrega el conocimiento de la organización política de las repúblicas más avanzadas de la época que, naturalmente, eran consideradas como modelos ideales para la organización política de la Nación venezolana, pero entendiendo que éstos constituyen el basamento general sobre el cual se apoyan los elementos concretos de la estructuración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los debates en torno a la Constitución se inician en agosto de 1811 y concluyen con la sanción de la Primera Carta Fundamental el 21 de diciembre de ese año.<sup>(7)</sup> El carácter federal de este Código se sustenta en el pacto surgido de la voluntad de las diversas provincias, que en uso de su soberanía han resuelto confederarse con el fin de establecer “la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesea la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes, y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad.”<sup>(8)</sup> Este párrafo está inspirado en el texto de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

En base a dicho pacto federativo se estipula que las provincias conservarán su soberanía, libertad e independencia, teniendo el derecho exclusivo de organizar su gobierno y administración, según las leyes que estimen convenientes, en todo aquello que no estuviera expresamente delegado a la autoridad general de la Confederación.<sup>(9)</sup> El Gobierno General tiene a su cargo las relaciones exteriores, la defensa común, la conservación de la paz ante conmociones internas o ataques externos, la reglamentación del comercio exterior y el de los Estados entre sí, la organización y el mantenimiento de los ejércitos necesarios a la integridad nacional, la construcción y equipamiento de barcos de guerra, la celebración de tratados y alianzas con otros países, la declaración de la guerra y de la paz, la imposición de las contribuciones indispensable para la seguridad, tranquilidad y felicidad común y el establecimiento de leyes generales para la Unión.<sup>(10)</sup>

El Poder Supremo está dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representados éstos por cuerpos independientes entre sí. El Poder Legislativo está integrado por una Cámara de Representantes y un Senado que constituyen el Congreso Federal, siendo cualquiera de ambos los encargados de dar principio a las leyes, con excepción de las

---

(6) Mario Briceño-Iragorry, *Tapices de historia patria*, pp. 262-267.

(7) Cf.: Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la Primera República de Venezuela*, T. II, pp. 161-169.

(8) *La Constitución Federal de 1811*. Pág. 151. “Constitución de los Estados Unidos”, en *La Independencia de la Costa Firme...*, p. 168.

(9) *La Constitución Federal de 1811*. Págs. 151-152. “Artículos de Confederación y Perpetua Unión”, en *La independencia de la Costa Firme*, p. 158.

(10) *La Constitución Federal de 1811*, p. 152.

relativas a contribuciones, tasas e impuestos que sólo pueden ser propuestas por la Cámara de Representantes.<sup>(11)</sup>

Los miembros de la Cámara de Representantes son designados por los “electores populares de cada provincia” y los integrantes del Senado son elegidos por las respectivas Legislaturas provinciales. Tanto los Senadores como los Representantes deben cumplir con el requisito de tener una “propiedad de 6.000 pesos” los primeros, y una “propiedad de cualquier clase”, los segundos.<sup>(12)</sup>

El Poder Ejecutivo se compone de tres miembros que deben poseer las siguientes cualidades: haber nacido en “el continente colombiano o sus islas (llamado antes América Española)”, tener una residencia mínima de 10 años en el territorio de Venezuela y disponer de una propiedad de cualquier clase en bienes libres.<sup>(13)</sup> Los integrantes del Ejecutivo son elegidos por las congregaciones electorales de las provincias.

El Poder Judicial está representado por la Corte Suprema de Justicia y sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo Federal.<sup>(14)</sup> Se establece en la sección cuarta que el Gobierno Federal garantiza a las provincias la forma de gobierno republicano que cada una de ellas decidiera adoptar.<sup>(15)</sup>

El capítulo VIII de la Constitución Federal incluye los derechos y deberes del hombre, los cuales están basados en la Constitución Francesa de 1795. Sin embargo, en la parte referente a los derechos aparecen numerosos artículos que no se encuentran en ninguno de los textos constitucionales de Francia y de los Estados Unidos examinados.<sup>(16)</sup>

En lo relativo a las medidas de carácter social, se dispone la obligación de proporcionar educación a los indios para instruirlos acerca de los “derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie”.<sup>(17)</sup> Asimismo, se prohíbe el “comercio inicuo” de negros y se revocan las leyes que imponen “degradación civil” a los pardos y morenos, cuyos derechos serán los mismos que corresponden a los demás ciudadanos.<sup>(18)</sup> Se declara la extinción de los títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias.<sup>(19)</sup>

---

(11) *Ibidem*, pp. 153-156.

(12) *Ibidem*, pp. 156-165.

(13) *Ibidem*, pp. 171-175.

(14) *Ibidem*, pp. 181-182.

(15) *Ibidem*, pp. 187-188.

(16) *Ibidem*, pp. 190-202.

(17) *Ibidem*, pp. 203-204.

(18) *Ibidem*, pp. 204-205.

(19) *Ibidem*, pp. 205.

El carácter avanzado de los principios políticos sostenidos por la Constitución venezolana coexiste con la conservación de diversos elementos provenientes de la tradición colonial, como la protección dispensada a la religión católica, considerada la exclusiva del Estado, así como también el carácter censitario del sufragio y la supervivencia de la esclavitud, ya que en última instancia la emancipación está dirigida por la clase terrateniente cuyos intereses se verían afectados por tales reformas. En relación a ello Ramón Díaz Sánchez plantea que el régimen republicano democrático que se implanta en 1811 tiene restricciones sustentadas en la “realidad funcional de aquellos momentos”.<sup>(20)</sup>

Es interesante considerar los conceptos expresados por la Sección Legislativa de Caracas, el 19 de febrero de 1812, cuando se dirige al pueblo de dicha provincia, refiriéndose a la evolución histórica de los principios políticos que comienzan con la división de los poderes hasta llegar a la división de las entidades político-administrativas, es decir, a la aplicación del sistema federal. Al respecto se afirma que la división de los poderes públicos “no ha sido más que el primer paso analítico, conseguido después de muchos siglos de la investigación de las instituciones políticas de los pueblos”. En este punto la evolución de las naciones europeas fue muy lento, correspondiéndole a los Estados Unidos dar un avance decisivo en este aspecto, al establecer una división del poder político “más importante y de mayores aplicaciones a la libertad y seguridad del pueblo, a la dilatada extensión de grandes territorios, a la prosperidad individual de sus habitantes y a todo lo que debe constituir la riqueza, la felicidad, el poder y la seguridad de un Estado”.<sup>(21)</sup> La Sección Legislativa de Caracas, considera que el federalismo asegura la “libertad del pueblo, debilita el influjo pernicioso de sus mandatarios y favorece la fácil expedición de los asuntos en cada departamento con la división de trabajo”.<sup>(22)</sup> En este mismo sentido se expresa que dicho sistema consiste no sólo en un “mero tratado de alianza y amistad”, ya que apunta a la necesidad de constituir la “unidad nacional”, esencial para que se conserve la estructura del Estado y se garantice la libertad del pueblo, convirtiéndose así el Gobierno Federal en la “autoridad más legítima y equitativa que no habían visto jamás estas regiones”.<sup>(23)</sup>

Estas consideraciones suscritas por la Sección Legislativa de Caracas, son de gran importancia, porque enfatizan el concepto de la *Nación* organizada en base al régimen federal, a diferencia de la *Confederación*, establecida como alianza de diversos estados, sin que ello implique otros lazos que conduzcan a una auténtica *unificación nacional*. Es evidente que la posición de Caracas, que desde 1777 había oficiado de Capital de la Capitanía General, es distinta a la de las provincias del interior que otorgan prioridad al carácter soberano, libre e independiente de su estructura política en el contexto de una Confederación. Si bien es cierto que Venezuela en 1811 adopta la forma jurídica de la “Confederación” constituida por las provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barcelona, Barinas,

---

(20) Ramón Díaz Sánchez., *La independencia de Venezuela y sus perspectivas*. p. 96.

(21) “Despedida de la Sección Legislativa de Caracas...”, en *Las Constituciones Provinciales*. p. 141.

(22) *Idem*.

(23) *Ibidem*. pp. 141-142.

Trujillo y Caracas, también lo es que dicha denominación tiene una significación ambigua, porque en esta República coexisten la soberanía, libertad e independencia de las provincias, con la unión basada en vínculos más estrechos y sólidos que los derivados de una mera alianza de Estados. Ello se observa en las constantes alusiones al *pueblo de Venezuela* y a los *Estados* o *Provincias de Venezuela*, que apuntan a la existencia de una comunidad de rasgos e intereses entre las distintas regiones pertenecientes a este ámbito espacial específico.

Acerca de este problema es de gran interés considerar el debate de los legisladores en la sesión del día 31 de julio de 1811, en ocasión de discutirse la conveniencia de que sea el Congreso General el encargado de declarar la igualdad de los pardos. Al respecto Martín Tovar afirma que se trata de una materia sobre la cual deben decidir las legislaturas provinciales, teniendo presente que en los “Estados Unidos cada provincia arregla como quiere su Gobierno y califica a los ciudadanos, así es que en unas hay esclavos y en otras no”.<sup>(24)</sup>

Sobre este punto es decisiva la intervención de Francisco Javier Yanes, quien expresa que un problema de esta naturaleza es de la incumbencia del Congreso General, dado que “todos los asuntos que constituyen una ley fundamental del Estado de Venezuela, deben ser discutidos por el Congreso y sancionados por la pluralidad de los pueblos. De otra suerte nos expondríamos a constituir un cuerpo heterogéneo, cuya duración sería momentánea. La forma de Gobierno, la división del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos, etc., son leyes de aquella especie y, por lo tanto, del resorte del Congreso”. Yanes define de esta manera la importancia de que exista una tendencia a la unidad en el régimen aplicado en las distintas provincias: “La uniformidad del sistema es la base de la unión individual y en ésta consiste nuestra felicidad. Abjuremos preocupaciones, renunciemos todo espíritu de singularidad y conozcamos la necesidad en que nos hallamos de establecer un gobierno general y uniforme en todas las provincias”.<sup>(25)</sup>

Del contenido de este debate se infiere precisamente la pugna entre la tendencia que enfatiza la organización política “confederada” y la que defiende la estructuración de una “República Federal”, esta última con un sentido nacional más concreto y real. El caso en que se observa un mayor predominio del concepto relativo a la soberanía e independencia en términos casi “absolutos”, es el de la provincia de Barcelona, la cual se titula a sí misma como República. Además la Constitución de Barcelona no explícita en ninguna de sus cláusulas la pertenencia a la Confederación de Venezuela y, más bien alude a su integración en una entidad más amplia, al adoptar la denominación de *República de Barcelona Colombiana*.

En el transcurso de 1811 y a principios de 1812 las provincias integrantes de la “Confederación de Venezuela” elaboran sus respectivos códigos constitucionales. El 26 de marzo de 1811 la Asamblea Provincial de Barinas examina un Plan de Gobierno Provisional, pero que no llega a tener el carácter de una verdadera Constitución. En

---

(24) “Sesión del día 31”, en *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela 1811-1812*. Vol. I, p. 254.

(25) “Sesión del día 31”, en *Ibidem*. pp. 256-257.

Mérida la Constitución es sancionada el 31 de julio de 1811, con anterioridad a que se iniciara la discusión sobre la Carta Fundamental de Venezuela. Este Código se caracteriza por la claridad en el planteamiento de los principios políticos federativos. El 2 de septiembre de ese mismo año la Provincia de Trujillo publica su Constitución, en cuyo capítulo inicial se afirma que la “sagrada Religión” es la que manifiesta el “origen de donde dinamam las leyes y obligaciones de la sociedad civil”.<sup>(26)</sup> La Constitución de la Provincia de Caracas es concluida el 31 de enero de 1812 y en ella se define la organización del gobierno y administración interior en todo aquello que no ha sido delegado expresamente a la autoridad de la Confederación”.<sup>(27)</sup>

En el presente trabajo haremos especial énfasis en el análisis de la Constitución de Barcelona en la cual se revela una clara influencia jacobina y se expresa un acentuado espíritu de independencia en su relación con las demás secciones integrantes de la “Confederación de Venezuela”.

### La Constitución de la “República de Barcelona Colombiana”.

Antes de analizar el contenido del texto constitucional de Barcelona, haremos una breve referencia a las aspiraciones autonomistas de los habitantes de esta provincia que, hasta 1810, había pertenecido a la Provincia de Cumaná. Esta última, integrada por Cumaná y Barcelona, es un ejemplo de la dinámica política colonial, en cuyo contexto sus pobladores habían gozado de un alto grado de independencia con respecto a Caracas.

Caracciolo Parra Pérez señala que en el siglo XVIII, cuando aún Guayana pertenecía a la Gobernación de Cumaná, sus autoridades estaban subordinadas al Virrey de Santa Fe en los asuntos civiles e incluso recibían las Reales Cédulas por intermedio del Consejo de Indias y del Secretario de Nueva España. En lo judicial, Cumaná y Barcelona dependían de la Audiencia de Santo Domingo, mientras que Guayana estaba supeditada a la de Santa Fe. En lo religioso, la Gobernación de Cumaná se hallaba sujeta al Obispo de Puerto Rico y sólo debía rendir cuentas a Caracas en relación a la hacienda. Es decir, que los lazos existentes entre Barcelona y Caracas eran muy débiles y, en consecuencia, prevalecía un pronunciado espíritu de independencia en aquella localidad, la cual sostenía además una fuerte rivalidad con Cumaná por estar sometida al control de esta última. Con posterioridad, a partir de la creación de la Capitanía General de Venezuela, se impone un régimen de mayor centralización con respecto a Caracas, pero ello no logra destruir la tradicional tendencia autonomista de los habitantes de Barcelona.<sup>(28)</sup>

El movimiento que se inicia en Caracas el 19 de abril de 1810 tiene inmediatas repercusiones en la provincia de Cumaná, donde se hacen presentes varios comisionados enviados desde aquella ciudad. El 27 de abril se constituye en Cumaná una “Suprema Junta Provincial”, presidida por el primer Alcalde del Cabildo Francisco Javier Mays.

---

(26) “Constitución de la Provincia de Trujillo”, en *Las Constituciones Provinciales*. p. 297.

(27) “Constitución de la Provincia de Caracas”, en *Ob. cit.* p. 63.

(28) Caracciolo Parra Pérez, *Historia de la primera república de Venezuela*, T. I. pp. 405-406.

Dicha Junta, considerándose con iguales prerrogativas a la de Caracas, decide enviar emisarios a esta ciudad para proponer una alianza militar entre ambas. Paralelamente se destina otra misión para Barcelona, con el objeto de que allí fuera reconocido el nuevo gobierno provincial. La respuesta de los vecinos de Barcelona revela las antiguas rivalidades existentes entre las dos localidades; la coyuntura es aprovechada para romper la tutela ejercida por Cumaná y convertirse en provincia independiente. El 29 de junio de 1810 se reúne el Ayuntamiento de Barcelona y, a nombre de la Junta Provincial de dicha ciudad, decide desconocer el pronunciamiento de la Junta Suprema de Caracas. Esta posición se modifica el 12 de octubre de ese año, al expresar los vecinos de Barcelona su adhesión a la causa promovida por Caracas en el mes de abril. El día 14 se decide erigir la Capitanía General de la Provincia de Barcelona, a cargo de José Antonio Freites Guevara, al tiempo que se reconoce la legitimidad del Congreso General reunido en Caracas. <sup>(29)</sup>

Posteriormente, en sesión del 25 de setiembre de 1811, el Congreso resuelve enviar a Francisco Espejo y a Ramón García de Sena, en calidad de comisionados a dicha provincia para lograr que allí se organizara un gobierno representativo y se dictara una Constitución. El 10 de octubre de ese mismo año, los mencionados funcionarios reciben, de parte de una Asamblea convocada al efecto, el mando político y militar de Barcelona.

Ramón García de Sena es hermano del traductor de la obra de Thomas Paine, a la que hicimos referencia anteriormente. A Ramón García de Sena va dirigida la dedicatoria escrita por su hermano Manuel, la cual está incluida en dicho volumen, donde este último le ruega a aquél que presente el libro al Gobierno de Venezuela por la importancia de las ideas expresadas por Paine en contra de la opresión: 'Pues aunque verdaderamente es casi imposible en el orden social llevarlas a la práctica en toda su extensión, con todo ellas han sido adaptadas por estos Estados, formando cada uno su Constitución particular, en que dando al hombre en la sociedad el lugar que le corresponde según su clase, le deja una entera libertad, que parecerá acaso, al que no la ha contemplado de cerca como yo, incompatible con la tranquilidad y buen orden, que se advierte en todos estos pueblos'. <sup>(30)</sup>

Por su parte, el abogado Francisco Espejo había actuado desde 1797 como opositor a todo intento revolucionario. Sin embargo, a partir del 19 de abril de 1810 comienza a participar activamente en la causa emancipadora. Acerca de esta transformación comenta Ramón Díaz Sánchez: "Ahora es el más convencido de los revolucionarios y su figura se destaca en la *Sociedad Patriótica* a la cabeza de los más vehementes". <sup>(31)</sup> Si bien es difícil explicar este cambio tan radical, lo cierto es que Espejo se convierte en un relevante personaje de la política revolucionaria, acerca de cuya formación Héctor Parra Márquez afirma que estaba influenciada "por las doctrinas francesas y especialmente por Rousseau

---

(29) Angel Grisanti, *Repercusión del 19 de abril de 1810*. pp. 123-131.

(30) Pedro Grases y Alberto Harkness, *Ob. cit.* Pág. 35. Los autores expresan que Ramón García de Sena fue "coronel de notoria actuación en la Independencia, muerto en la batalla de la Puerta, en 1814". (*Ibidem.* pp. 33-34).

(31) Ramón Díaz Sánchez, *Ob. cit.* p. 84. Francisco Espejo muere en Valencia, "víctima de la ferocidad de Boves".

y por las obras de moral y de política de Mably”.<sup>(32)</sup> Después de su traslado a Barcelona, donde Espejo ejerce el cargo de Comandante Civil, se encarga de fundar allí una filial de la Sociedad Patriótica y organizar la vida política de dicha provincia. Inmediatamente se dedica a la redacción del proyecto constitucional de Barcelona, documento que mereció elogiosos comentarios de parte de Héctor Parra Márquez, por ser uno “de los más trascendentales de la historia y del derecho constitucional americanos. El profundo contenido filosófico de muchas de sus disposiciones, especialmente de aquellas que abarcan y contemplan interesantísimos aspectos de la vida social, apenas adoptados en el presente siglo por las legislaciones más progresistas, nos demuestra cómo era de amplio el criterio y de avanzado el espíritu de su redactor”.<sup>(33)</sup>

En este proyecto constitucional, concluido el 12 de enero de 1812, la provincia es designada como la *República de Barcelona Colombiana*. Esta denominación implica el concepto de que se trata de un Estado independiente que acepta suscribir pactos federativos con otras entidades similares con el fin de establecer un “Gobierno General” en el marco de *Colombia*, idea esta última que deriva del proyecto de Francisco de Miranda de crear una gran república americana con dicho nombre. Es decir, que Barcelona se adscribe, más que a la pertenencia a la Nación venezolana, a la identidad de intereses de los estados americanos en su lucha por la emancipación.

El principio político fundamental de la Constitución es la asociación voluntaria de los hombres para organizar el cuerpo político, a través de un pacto por el cual el pueblo acuerda la forma de gobierno capaz de garantizar la conservación de los derechos naturales del hombre. En esta parte preliminar se observa la clara influencia del Preámbulo de la Constitución de Massachusetts, cuyo contenido fue adaptado a las características peculiares de Barcelona.<sup>(34)</sup>

En el contenido global de este código se observa el predominio de la influencia del modelo constitucional francés de 1793, que se corresponde con las ideas propugnadas por la tendencia jacobina. Los términos de la “Declaración de los derechos de los habitantes de la República de Barcelona Colombiana”, están tomados de la primera Constitución republicana de Francia, sancionada el 24 de junio de 1793. Las escasas modificaciones que se introducen en esta sección se refieren a aspectos complementarios que, en algunos casos, profundizan y, en otros, limitan los derechos del hombre y del ciudadano. Por ejemplo, a la vigencia de la igualdad, libertad, seguridad y propiedad como derechos primarios, se agrega la “resistencia a la opresión”, concepto que deriva del Artículo 33 de la Constitución francesa de 1793, y que parece tener la influencia del proyecto de reformas a la mencionada Declaración, contenidas en el discurso pronunciado por Robespierre ante la Convención Nacional, el 24 de abril de 1793.<sup>(35)</sup>

(32) Héctor Parra Márquez, *Francisco Espejo*, p. 91.

(33) *Idem*.

(34) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Las Constituciones Provinciales*, pp. 149-150.  
“Constitución de Massachusetts” en *La independencia de la Costa Firme...*, pp. 186-187.

(35) “La Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob. cit.* p. 151.  
Robespierre, “Sobre la provincia y la declaración de derechos” en *Los Jacobinos*. Pág. 161. Robespierre afirma en su discurso: “La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre y del ciudadano”.  
“Constitution du 24 juin 1793” en *Constitutions et documents politiques*. Pág. 81.

En el Artículo 4º de la Constitución de Barcelona referente a los atributos de la ley, se anexa al desconocimiento de las “distinciones por nacimiento” y de los “poderes hereditarios”, puntos que están tomados del Artículo 3º correspondiente a los “Derechos del hombre” de la Constitución francesa de 1795.<sup>(36)</sup>

En relación a las condiciones que deben reunir los funcionarios públicos, además de la virtud y talento señalados por el Código de 1793, se agregan en el de Barcelona las cualidades de “capacidad” e “ilustración”.<sup>(37)</sup> Por su parte, el Artículo 7º de la Constitución de 1793 relacionado con la libertad de expresión, culto y reunión, aparece subdividido en los artículos 7º y 8º del código barcelonés, pero en el último de los citados no se incluye la libertad de cultos,<sup>(38)</sup> ya que en el Título Decimocuarto se especifica que la Religión Católica y Apostólica es la “única que se venera y profesa en el territorio de la República”. En atención a este punto es necesario destacar la mención de la “Religión Católica y Apostólica”, excluyendo el aditamento de “Romana”, lo cual es atribuible a la influencia jacobina recibida por el redactor de dicho proyecto. Esta característica también se revela en la referencia al “Supremo Legislador” o al “Supremo Hacedor”, concepto que se aproxima al “Ser Supremo” mencionado por las Constituciones Francesas de 1793 y 1795 y al “Gran Legislador del Universo”, que aparece en el Código de Massachusetts.<sup>(39)</sup> El Artículo 15º de la Declaración de Derechos de Barcelona sobre la inviolabilidad de la casa de todo ciudadano, no figura en la Constitución de 1793 y, en cambio, sí forma parte de la sancionada en Francia en el año 1795.<sup>(40)</sup>

El Artículo 19º del proyecto barcelonés vinculado a la libertad de industria está basado en el 17º de la Constitución de 1793, pero en el primer caso se anexa una parte significativa acerca del interés público y privado, estableciendo que sólo pueden ser prohibidas aquellas actividades que “forman o pueden servir a la subsistencia del Estado o causar peligros e inquietudes a la seguridad de los ciudadanos”.<sup>(41)</sup>

Un aspecto de gran relevancia contenido en la Constitución de Barcelona se relaciona con la esclavitud, la cual es abolida por la República Francesa. Sin embargo, esta

---

(36) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* pp. 151-152  
 “Constitution du 4 fructidor an III” (1795) en *Constitutions et documents politiques*. p. 88.

(37) “Constitution du 24 juin 1793”, en *Ob cit.* p. 79.  
 “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* p. 152.

(38) “Constitution du 24 juin 1793”, en *Ob cit.* p. 79.  
 “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* pp. 152-153.

(39) *Ibidem*. pp. 149-150 y 237.  
 “Constitution du 24 juin 1793”, y “Constitution 5 fructidor an III” (1795) en *Ob cit.* pp. 79 y 88  
 Robespierre, “Sobre la propiedad y la declaración de derechos”, en *Los Jacobinos*. p. 162. Robespierre afirma que el “legislador del universo” es la propia “naturaleza”.  
 “Constitución de Massachusetts”, en *Ob cit.* p. 186.

(40) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.*  
 “Constitution du 5 fructidor an III” (1795), en *Ob cit.* p. 117.

(41) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* p. 155.  
 “Constitution du 24 juin 1793”, en *Ob cit.* p. 80.

fórmula no es adoptada en el proyecto barcelonés, en el que se afirma en cambio: “Todo hombre libre puede comprometer sus servicios personales, pero no puede venderse ni ser vendido”, es decir, que este derecho corresponde exclusivamente a los hombres libres y no a la totalidad de los habitantes, tal como lo estipula el texto francés de 1793.<sup>(42)</sup> Esta cláusula nos demuestra la importancia que la conservación de la esclavitud tenía para los sectores dominantes, ya que su abolición hubiera afectado hondamente sus intereses económicos.

El código barcelonés establece en su Artículo 24° que todo ser “viviente y racional” tiene derecho a la instrucción y que la sociedad debe “facilitar la ilustración” de todos los ciudadanos, punto este último que no se encuentra en el texto constitucional de Francia del año 93.<sup>(43)</sup>

En cuanto a la facultad que todo ciudadano tiene de “formar la ley” y de nominar a sus representantes, según el Artículo 29° de la Constitución Francesa de 1793, en la de Barcelona se anexa la aclaración de que dicho derecho corresponde a los ciudadanos “asistidos de las cualidades y circunstancias que la Ley misma exige”, para enfatizar la existencia de restricciones en el goce de los derechos políticos.<sup>(44)</sup>

En el Código de Barcelona se agrega el Artículo 38°, cuyo contenido se refiere a la división de los poderes, el cual no aparece en la versión constitución francesa y está extraído en cambio de la Carta Fundamental del Estado de Massachusetts.<sup>(45)</sup> La soberanía, independencia y libertad de Barcelona, son cualidades que se encuentran también en los “Artículos de Confederación y Perpetua Unión”, de los Estados Unidos.<sup>(46)</sup> En cuanto a la soberanía, entendida ésta como la “voluntad general unida al poder de ejecutarla”, sus atributos son los siguientes: “reside en el pueblo: es una, indivisible, inalienable e imprescriptible; pertenece a la comunidad del Estado: ninguna sección del pueblo, ni individuo alguno de éste puede ejercerla”, caracterización que proviene del mismo concepto incluido en la Constitución Francesa de 1795.<sup>(47)</sup>

La forma de Gobierno que se instaura en Barcelona es definida como representativa, popular y democrática. El pueblo ejerce su soberanía a través de sus representantes

(42) *Ibidem* p. 80.

“Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* Pág. 155.

(43) *Ibidem* p. 156.

“Constitution du 24 juin 1793”, en *Ob cit.* p. 80.

(44) *Idem*.

“Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* p. 158.

(45) *Ibidem* p. 159.

“Constitución de Massachusetts” en *Ob cit.* p. 192.

(46) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* p. 162.

“Artículos de Confederación y Perpetua Unión”, en *La independencia de la Costa Firme...* p. 158.

(47) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob cit.* p. 164.

“Constitution du 5 fructidor an III” (1795), en *Ob cit.* p. 89.

en las Asambleas Primarias, Colegios Electorales y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La estructura de las Asambleas Primarias y de los Colegios Electorales deriva de instituciones similares establecidos por el sistema republicano francés. El Poder Legislativo reside en la denominada “Corte General de Barcelona”, que se compone de una Cámara de Representantes y otra de Senadores, tal como aparece en la Constitución de Massachusetts.<sup>(48)</sup> El carácter censitario de los códigos norteamericano y franceses está también presente en el proyecto de Barcelona, lo cual se expresa en las condiciones de propiedad exigidas para el desempeño de determinadas funciones públicas. El Poder Ejecutivo es ejercido por un primer Magistrado que recibe la denominación de “Presidente de la República de Barcelona”.

Entre las responsabilidades del Poder Legislativo se encuentra la creación de una Ordenanza para determinar con equidad los jornales de los operarios libres, que detalle las horas del trabajo diario...<sup>(49)</sup> lo cual constituye un instrumento para controlar la fuerza de trabajo rural y es además un importante antecedente jurídico de la legislación laboral venezolana. La disposición relativa a la provisión de “socorros públicos” a los necesitados y desempleados, tiene la influencia de las proposiciones presentadas por Robespierre ante la Convención de 1793, algunas de las cuales fueron incorporadas a la Constitución sancionada en Francia durante ese año.<sup>(50)</sup>

En lo relativo a las medidas de carácter social se observa que, pese a la adopción de la igualdad como uno de los derechos fundamentales, no se elimina la esclavitud y tampoco se hace referencia alguna a la abolición del “tráfico de negros”, a la igualación de pardos y morenos y a la instrucción de los indios. Es decir, que se trata de un texto constitucional dirigido a un reducido sector de la sociedad que cuenta con determinados bienes e ingresos, condición que permite su pertenencia a la categoría de los ciudadanos.

El Estado de Barcelona está concebido tal como si se tratara de un Estado independiente, ya que ni en el preámbulo ni en el resto del articulado se alude a su pertenencia a la “Confederación de Venezuela”; la única adscripción que se reconoce es la de *Colombia*, la gran república americana proyectada por Miranda. Además debemos resaltar que es la única entidad política que se titula de República, ya que Caracas, Barinas, Mérida y Trujillo se califican como provincias pertenecientes a la “Confederación de Venezuela”.

En la sección vinculada al culto religioso se observa la influencia jacobina, tomada de la “Constitución Civil del Clero”, dictada en Francia en 1790. En la Constitución de Barcelona, además de ser eliminado el fuero eclesiástico, se establece, en contraste con las otras constituciones provinciales de 1811 y 1812, que la Iglesia está subordinada al

---

(48) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob. cit.* p. 179.  
“Constitución de Masachusetts”, en *Ob. cit.* p. 193.

(49) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob. cit.* p. 207.  
Héctor Parra Márquez, *Francisco Espeja* pp. 108-111.

(50) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Ob. cit.* p. 208.  
Héctor Parra Márquez, *Ob. cit.* pp. 111-113.

poder civil, llegándose a estipular que el Obispo sería elegido de manera similar al Presidente del Estado, con la diferencia de que en estos peculiares colegios electorales, además de los representantes del pueblo, podrían participar los eclesiásticos regulares y seculares que fueren ciudadanos de la República. Las corporaciones regulares, cofradías y hermandades son prohibidas en todo el territorio de la República de Barcelona, ya que su existencia es considerada opuesta a la “naturaleza del gobierno constitucional”.<sup>(51)</sup> Asimismo es significativo señalar que queda abolido el fuero militar y se establece la plena igualdad de los militares con el resto de los ciudadanos”.<sup>(52)</sup>

El análisis de la Constitución de Barcelona nos revela la aguda capacidad de evaluación de los principios políticos republicanos y su aplicabilidad a la realidad de la provincia de Barcelona. Si bien algunos aspectos de la estructura política interna están inspirados en la Constitución de los Estados Unidos, la influencia más notoria proviene del modelo constitucional francés, fundamentalmente el del año 1793, que coincide con la etapa de predominio de las ideas jacobinas. Dicha influencia está presente en la adopción de los derechos del hombre y del ciudadano, en la organización del poder eclesiástico, en el fuerte papel ejercido por el Estado y en las disposiciones de carácter social, todo ello adaptado a las peculiaridades de la provincia de Barcelona y a las necesidades de su tradicional tendencia autonomista.

---

(51) “Constitución de la Provincia de Barcelona”, en *Op. cit.* pp. 239-241.

(52) *Ibidem*, p. 241.

## FUENTES

## a) Hemerográficas

*Gazeta de Caracas*, 1810.

*Mercurio de Caracas*, 1811.

*El Patriota de Venezuela*, Caracas, 1811.

*El Publicista de Venezuela*, Caracas, 1811.

*Semanario de Caracas*, 1810-1811.

## b) Bibliográficas

ALVAREZ JUNCO, José y Emilio Gilolmo (Prólogo y Selección), *Los Jacobinos*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1970.

BRICEÑO-IRAGORRY, Mario, *Tapices de historia patria*, Caracas, Parra León editores, 1934.

BRITO FIGUEROA, Federico, *Historia económica y social de Venezuela*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1975, T. I.

LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959.

CUNILL GRAU, Pedro, *Geografía del poblamiento venezolano del siglo XIX*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1987, T. I.

CHIOSSONE, Tulio, "La forma del Estado. Centralismo y Federalismo", en *El Pensamiento Constitucional de Latinoamérica 1810-1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1962, T. II.

DIAZ SANCHEZ, Ramón, *La independencia de Venezuela y sus perspectivas*, Caracas, Monte Avila Editores, 1973.

DUVERGER, Maurice, *Constitutions et documents politiques*, París, Coll. "Themis", 1987.

GANDIA, Enrique de, *Nueva Historia de América*, Caracas, Academia Nacional de la Historia", 1986.

GARCIA CHUECOS, Héctor, *El Real Colegio Seminario de San Buenaventura de Mérida. Cultura intelectual de Venezuela desde su descubrimiento hasta 1810*, Caracas, Editorial Arte, 1963.

GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, México, Editorial Cumbre, 1978, T. I. (Vol. X de la Biblioteca Simón Bolívar).

GONZALEZ GUINAN, Francisco, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1954, T. I.

GRASES, Pedro y Alberto Harkness, *Manuel García de Sena y la Independencia de Hispanoamérica*, Caracas, Publicaciones de la Secretaría General de la 10<sup>o</sup> Conferencia Interamericana, 1953.

GRASES, Pedro, "Estudio crítico sobre los derechos del hombre y del ciudadano", en *Derechos del hombre y del ciudadano*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959.

GRISANTI, Angel, *Repercusión del 19 de abril de 1810 en las provincias, ciudades y aldeas venezolanas*, Caracas, Tipografía Lux, 1959.

LA INDEPENDENCIA DE LA COSTA FIRME JUSTIFICADA POR THOMAS PAINE TREINTA AÑOS HA, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949 (Traducción de Manuel García de Sena).

- IRAZABAL, Carlos, *Venezuela esclava y feudal*, Caracas, Editorial Ateneo de Caracas, 1980.
- LIBRO DE ACTAS DEL SUPREMO CONGRESO 1811-1812, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, 2 tomos.
- PARRA MARQUEZ, Héctor, *Francisco Espejo. Ensayo biográfico*, Buenos Aires, Talleres Imprenta López, 1954.
- PARRA PEREZ, Caracciolo, "Estudio preliminar", en *La Constitución Federal de Venezuela y documentos afines*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959.
- *Historia de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1959, 2 tomos.
- RAMOS PEREZ, Demetrio, "La revolución española de la guerra de independencia y su reflejo en las ideas constitucionales de la Primera República de Venezuela", en *El Pensamiento Constitucional de Latinoamérica 1810-1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1962, T. II.
- *El Federalismo hispanoamericano de mediados del siglo XIX, como resultado de un cambio de mentalidad*, Sevilla 1972 (Separata del T. XXIX del *Anuario de Estudios Americanos*).
- RUMAZO GONZALEZ, Alfonso, *Miranda, protolider de la Independencia Americana*, Los Teques (Venezuela), Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos, 1988.
- TESTIMONIOS DE LA EPOCA EMANCIPADORA, Caracas, Ediciones del Sesquicentenario de la Independencia, 1956.
- VALLENILLA LANZ, Laureano, *Obras Completas*, Caracas, Universidad Santa María, 1983, T. I.